

DECRETO-LEY N° 10941

Señalando las contribuciones con que se financiará el Seguro Social del Empleado y las prestaciones provisionales que proporcionará a los asegurados

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que de acuerdo con los principios establecidos en el Decreto-Ley N° 10902 las contribuciones del período de organización del Seguro Social del Empleado, están destinadas a la edificación de los hospitales y a la adquisición de los equipos que permitirán otorgar a los asegurados prestaciones médicas que tengan en todos sus aspectos el más alto grado de eficacia;

Que para la realización de un programa de tan amplios alcances es necesaria la contribución del Estado y asimismo fijar para la de los empleadores y los empleados, montos que correspondan a su diferente capacidad económica;

Que durante la etapa de ejecución del programa de edificaciones hospitalarias es conveniente otorgar a los asegurados prestaciones provisionales en los casos de enfermedad y maternidad, y a sus beneficiarios en el caso de muerte;

Que para la cobertura de dichas prestaciones, debe adoptarse el régimen de paridad establecido para las contribuciones de los empleadores y los emplea-

dos en el Art. 2° del Decreto-Ley N° 10902 y admitirse la exoneración del pago de las mismas tratándose de los empleados que reciben gratuitamente de sus empleadores beneficios equivalentes;

Que las contribuciones del período de organización deben estar limitadas a los fines anteriormente expuestos y reservarse para posterior regulación las que corresponderán a la cobertura de las prestaciones definitivas;

De conformidad con lo expuesto por el Cuerpo Organizador del Seguro Social del Empleado;

Decreta:

Artículo 1°—El Seguro Social del Empleado se financiará con las contribuciones del Estado, los empleadores y los empleados.

Artículo 2°—Las contribuciones del período de organización estarán destinadas a la edificación y equipamiento de los planteles hospitalarios y al otorgamiento de prestaciones provisionales en los riesgos de enfermedad, maternidad y muerte.

Dichas contribuciones tendrán carácter transitorio y se reajustarán en el régimen definitivo, de acuerdo con el valor actuarial de la integridad de las prestaciones garantizadas.

Artículo 3°—Las contribuciones transitorias se pagarán a partir del mes de enero de 1949 y se computarán sobre los sueldos mensuales de los empleados públicos y particulares en las siguientes proporciones:

Contribuyentes	% para las contribuciones hospitalarias.	% para las prestaciones provisionales.	% total
Empleadores	2.0 %	1.0 %	3.0 %
Empleados	0.5 %	1.0 %	1.5 %
Estado	0.5 %	—	0.5 %
	—	—	—
	3.0 %	2.0 %	5.0 %

Artículo 4º—No se pagarán las contribuciones destinadas a las prestaciones provisionales, cuando los empleadores concedan gratuitamente a sus empleados beneficios equivalentes a los indicados en el artículo 13º.

En este caso los empleadores continuarán otorgando a sus empleados las prestaciones que, tuvieran establecidas con anterioridad a la fecha del presente Decreto-Ley.

Artículo 5º—Se considera empleados públicos a los comprendidos en la ley Nº 8435 y sus ampliatorias, y empleados particulares a los comprendidos en la Ley Nº 4916 y sus ampliatorias.

Artículo 6º—La contribución de 0.5 % asignada al Estado, es independiente de la que como empleador deberá pagar tratándose de los empleados del servicio civil, y se computará sobre los sueldos de los empleados públicos y particulares.

Artículo 7º—No se considerarán para el cómputo de las contribuciones, las cantidades que excedan en los sueldos mensuales del monto, que se fija por ahora como máximo, de S/. 3,000.00.

Artículo 8º—En el caso de los empleados retribuidos con sueldo y comisión, las contribuciones se computarán sobre la suma de ambos, hasta el límite señalado en el artículo anterior.

Cuando la comisión se regule por períodos mayores de un mes, deberá tenerse como referencia el monto que en

promedio corresponda a cada uno de los meses comprendidos en la última liquidación.

Si el empleado es retribuido sólo a comisión, será la cantidad mensual o promedial de ésta, la que sirva de base para el cómputo de las contribuciones.

Artículo 9º—Los empleadores descontarán de los sueldos de sus empleados el tanto de su contribución, y depositarán las cantidades descontadas y las que correspondan a las contribuciones a su cargo, en las oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

El depósito deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del mes cotizado anterior, y se sancionará a los infractores con multa de S/. 100.00 a S/. 5,000.00, sin perjuicio del pago de las cantidades adeudadas.

Se aplicará para la cobranza de las contribuciones pendientes y de las multas impuestas, el procedimiento coactivo establecido por la Ley Nº 4528.

Art. 10º—La Caja de Depósitos y Consignaciones llevará una cuenta especial de los fondos recaudados y los pondrá a disposición del Cuerpo Organizador del Seguro Social del Empleado que, a su vez, los depositará en los Bancos locales.

Artículo 11º—Se incluirán en el Presupuesto General de la República y en los presupuestos administrativos, las par-

tidas destinadas al pago de las contribuciones del Estado.

Las Municipalidades, Sociedades de Beneficencia Pública, Compañías Fiscalizadas, Corporaciones y demás entidades cuyos empleados están comprendidos en la Ley N^o 8435 y sus ampliatorias, incluirán igualmente en sus presupuestos las partidas destinadas al pago de las contribuciones que como empleadores les corresponda.

Artículo 12^o—Los fondos provenientes de las contribuciones se aplicarán a los fines indicados en el artículo 2^o y se distribuirán de acuerdo con los porcentajes que señala el Art. 3^o

Un Decreto especial determinará las condiciones relativas a la administración o inversión de los fondos y, mientras se expida, sólo podrán cubrirse con cargo a los mismos los gastos generales y de instalación indispensables.

Art. 13^o—Durante el período de edificación y equipamiento de los planteles hospitalarios, recibirán los asegurados en los casos de enfermedad o maternidad, y sus beneficiarios en el caso de muerte, las siguientes prestaciones provisionales:

En la enfermedad:

a).—Asignaciones de consulta médica cuando se trate de dolencia que ocasione incapacidad mayor de diez días para el trabajo, a razón de S/. 10.00 por consulta y hasta el máximo de treinta consultas por año;

b).—Asignaciones de hospitalización a razón de S/. 20.00 como máximo por día hospitalizado y hasta treinta días por año; y

c).—Asignaciones de atención quirúrgica, calculadas de acuerdo con la naturaleza de la intervención y hasta S/. 500.00 como máximo en un año.

En la maternidad:

Asignación de S/. 500.00 para los gastos del parto.

En la muerte:

Asignación equivalente al monto de dos sueldos, pagadera al cónyuge o los hijos y a falta de ambos a los ascendientes, con un mínimo de S/. 1,000.00 y un máximo de S/. 6,000.00.

Artículo 14^o—Las anteriores prestaciones comenzarán a otorgarse después del cuarto mes siguiente al de la primera contribución.

Artículo 15^o—El Cuerpo Organizador del Seguro Social del Empleado formulará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, el proyecto de reglamento referente al otorgamiento de las prestaciones provisionales.

Artículo 16^o—Mientras se establecen las dependencias administrativas del Seguro Social del Empleado, se encargará la Caja Nacional del Seguro Social de los servicios de control del pago de contribuciones, de inscripción de los empleadores y los asegurados y de organización preliminar de las prestaciones provisionales.

El Cuerpo Organizador del Seguro Social del Empleado designará a la persona que lo representará ante la Caja Nacional de Seguro Social.

Artículo 17^o—Los empleadores procederán a inscribirse y a inscribir a sus empleados en la Oficina Central o en las oficinas regionales de la Caja Nacional de Seguro Social donde las hubiere. En su defecto, la inscripción se efectuará en las dependencias de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

La inscripción inicial se efectuará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del presente Decreto-Ley y en lo venidero dentro de los diez días siguientes.

tes al del ingreso al trabajo de los nuevos empleados.

En el mismo plazo de diez días comunicarán los empleadores las variaciones que ocurran en su personal, sea respecto a sueldos, traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multa de S/. 100.00 a S/. 1,000.00, que se elevará al doble en caso de reincidencia.

Artículo 18º—El Cuerpo Organizador del Seguro Social del Empleado queda encargado de la aplicación del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulantó**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Luis Ramírez Ortiz**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Carlos Miñano**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:
Mando se imprima, publique y circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 1º de enero de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Marcial Merino.